



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

PAS N° 650.513-2.015

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 3000

SANTIAGO, 26 SET. 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud; en los Títulos IV y V, del Capítulo VII, del Libro I, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud; en la Ley 19.880; en el Reglamento sobre el procedimiento de reclamo de la Ley 20.584, aprobado por el D.S. N° 35, de Salud, de 2012; lo previsto en la Resolución N° 7, de 2.019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N° 882/48/2.019, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1º. Que, mediante el Oficio Ord. IP/N° 3.428, de 13 de diciembre de 2.016, se formuló cargo en contra de Clínica Alemana de Santiago, por "Infracción a lo ordenado en la Resolución Exenta IP N° 1.343, de fecha 2 de septiembre de 2.016", en relación al artículo 38, inciso 4º, de la Ley N° 20.584.

Lo anterior, motivado en los antecedentes del procedimiento administrativo de reclamo N° 650.513-2.015, el que concluyó con la referida Resolución Exenta IP/N° 1.343, la que instruyó al prestador a ajustar el valor cobrado por la aguja "Echo-Hd-Especial-C", al monto informado en el presupuesto, en el ítem Materiales Específicos, respecto de la cuenta del paciente [REDACTED]

- 2º. Que, con fecha 24 de octubre de 2.016, el [REDACTED], solicitó a esta Autoridad, el cumplimiento de la citada Resolución Exenta IP/N° 1.343, ya que, a la fecha de su presentación, según lo alegado, el prestador no había cumplido con lo instruido.

- 3º. Que, el 6 de enero de 2.017, la Clínica Alemana de Santiago presentó sus descargos, señalando, en síntesis, que el valor total de la cuenta del paciente fue garantizada con un bono emitido por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (Dipreca), por tal motivo y con la finalidad de cumplir con lo instruido, se debió determinar a quién correspondía efectuar la devolución del monto respectivo. Añade que, revisados los antecedentes, se determinó que no existía a la fecha deuda pendiente de pago por el [REDACTED], ya que la cuenta fue íntegramente pagada por Dipreca, a través del bono que se presentó al momento del ingreso, el 20 de enero de 2.015, debiendo hacerse la devolución a esa institución.

Por lo anterior, señala que el 1 de diciembre de 2.016, emitió la nota de crédito N° 134.120, a nombre de Dipreca Beneficios Médicos, por un monto total de \$ 545.318, equivalente al valor total del insumo cuestionado, y, posteriormente, el 7 de diciembre de 2.016, se emitió comprobante de pago y cheque a nombre de Dipreca Beneficios Médicos. En virtud de lo expuesto, solicita tener por cumplido lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N° 1.343 ya citada, agregando que ha dejado constancia de la irregularidad no corregida, en lugar visible.

- 4º. Que, previo a analizar los descargos, se debe precisar que, según el Ord. IP/N° 3.428 de formulación de cargos, atendido el hecho de que la Resolución Exenta IP/N° 1.343 se tuvo por notificada por carta certificada el 14 de septiembre de 2.016, el plazo para dar cumplimiento a la instrucción se extendía hasta el día 14 de octubre de ese año.

Aclarado lo anterior y analizada la defensa, es posible constatar que efectivamente existió por parte de la presunta infractora un cumplimiento efectivo de la instrucción relativa a la devolución del dinero respecto del ítem aguja "Echo-Hd-Especial-C", sin embargo, este se materializó extemporáneamente, recién el 1 de diciembre de 2.016.

- 5º. Que, encontrándose acreditado que el cumplimiento de la instrucción en cuestión se efectuó de manera tardía, se constituye en la práctica un incumplimiento a una orden emitida por esta Autoridad, en virtud de lo cual, se tiene por configurada la conducta infraccional imputada en la formulación de cargos.

- 6º. Que, establecido lo anterior, corresponde pronunciarse ahora sobre la concurrencia de la culpa infraccional en la comisión de la conducta reprochada, indicándose sobre el particular que dicho tipo de culpa se manifiesta por la inobservancia del presunto infractor a su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan las actividades específicas que desarrolla como actora del mercado en que participa, dentro de lo cual se encuentra el deber especial de cumplir con las órdenes e instrucciones que esta Autoridad le imparta, en el marco de sus atribuciones. Más aun cuando, el presunto infractor cuenta con medios suficientes

para dar cumplimiento íntegro y oportuno a las mencionadas órdenes, mediante el ejercicio de sus facultades y órganos de dirección, administración y organización.

En consecuencia, habiéndose acreditado la inobservancia de los deberes señalados por parte de la Clínica Alemana de Santiago, al no haber cumplido de manera oportuna con la instrucción de ajustar el valor de la cuenta a lo informado en el presupuesto inicial, sin que, además, haya probado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, corresponde considerarla culpable de la infracción cuyo cargo se le formuló.

- 7° Que, para la determinación de la multa a aplicar en este tipo de infracciones, esta Intendencia ha fijado la base respectiva, cuando se trata de prestadores institucionales de salud de atención cerrada, en el monto de 200 Unidades Tributarias Mensuales, al que corresponde descontar o añadir el valor de la o las atenuantes y/o agravantes que concurran en el caso específico.

En la especie concurre, a juicio de esta Autoridad, la atenuante de que, si bien tardíamente, se dio cumplimiento efectivo a la instrucción, según se acredita por nota de crédito electrónica N° 134.120, dentro de un plazo que no habría generado mayor perjuicio al interesado, la que se tendrá, como calificada y será valorada en 75 Unidades Tributarias Mensuales. Además, se tendrá como atenuante calificada de igual valor, el hecho de haber puesto en un lugar visible, de la plataforma de atención al cliente, un cartel que dejaba constancia de no haberse corregido las irregularidades que motivaron este procedimiento, en el plazo establecido.

- 8° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a Clínica Alemana de Santiago S.A., RUT 96.770.100-9, domiciliada en Av. Vitacura N° 5951, Las Condes, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 50 Unidades Tributarias Mensuales, por "Infracción a lo ordenado en la Resolución Exenta IP N° 1.343, de fecha 2 de septiembre de 2.016", en relación al artículo 38, inciso 4°, de la Ley N° 20.584.
2. El pago de la multa cursada habrá de verificarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9.019.073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la Unidad Tributaria Mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al Rol N° PAS N° 650.513-2.015, tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse ante este organismo el recurso de reposición y/o el recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de su notificación, pudiendo, adicionalmente, solicitarse la suspensión de su ejecución.

ADC

Distribución:

- Director y Representante legal Clínica Alemana de Santiago.
- Departamento de Administración y Finanzas, Superintendencia de Salud
- Subdepartamento de Sanciones - IP
- Sr. Funcionario Registrador - IP
- Sr. Rodrigo Rosas Cornejo - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 3000, de fecha 26 de septiembre de 2019, que consta de 02 páginas y que se encuentra suscrito por la Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.




RICARDO CERECEDA
Ministro de Fe